



RESOLUCIÓN No. 10698 de 2023

(25 de septiembre)

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Ampla –ADA- a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de julio de 2023, el ciudadano Manuel Francisco Jiménez Rocha radicó solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Ricardo Bernal Torrez como candidato a la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, avalado por el Alianza Democrática Ampla – ADA, por presuntamente estar inhabilitado para desempeñar el cargo como consecuencia de la sanción de destitución e inhabilidad impuesta en su contra por el periodo de doce (12) años por parte de la Procuraduría General de la Nación.

1.2. Mediante acta de reparto 047 del 28 de julio de 2023, el asunto fue asignado al despacho de la magistrada Maritza Martínez Aristizábal para su respectivo estudio.

1.3. Como abono al expediente, se recibieron las siguientes quejas contra el candidato Ricardo Bernal Torrez en las que se alega la misma causal para la revocatoria de la inscripción de su candidatura a la Alcaldía de Landázuri para el periodo 2023-2027, esto es, la sanción impuesta en su contra por parte de la Procuraduría General de la Nación que quedó en firme mediante Resolución No. PRS-SI-00-55 del 29 de noviembre de 2019:

1.3.1 El 28 de julio, la ciudadana Natividad Galeano Navarro radicó denuncia de inhabilidad contra el candidato antes citado. Adjuntó la Resolución 007 del 07 de enero de 2020 de la Alcaldía de Landázuri, mediante la cual se dio cumplimiento al

H

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

fallo proferido por la Procuraduría Regional Santander, dentro del proceso disciplinario que sancionó a Ricardo Bernal Torrez con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años.

1.3.2 El 11 de agosto, el señor Johann Wolfgang Patiño Cárdenas solicitó la revocatoria de inscripción del candidato y adjuntó el certificado de antecedentes especiales número 229173128 de la Procuraduría General de la Nación, en el que se registra la sanción que daría lugar a la inhabilidad.

1.4 Mediante auto 117 del 16 de agosto de 2023, el despacho avocó conocimiento de las solicitudes presentadas y corrió traslado al candidato y al partido que dio el aval para que se pronunciaran sobre los hechos presentados en la queja. Se consultaron además en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil los Formularios E-6 AL y E-8 AL del señor Ricardo Bernal Torrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.755.157, en los que se verifica su inscripción como candidato a la Alcaldía municipal de Landázuri, Santander, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia – ADA- para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023.

1.5 Dentro del término dispuesto por el despacho ponente, el candidato defendió la validez de su inscripción en escrito radicado el 24 de agosto de 2023. Adjuntó los fallos sancionatorios proferidos en primera y segunda instancia de la Procuraduría General de la Nación, así como copia de la Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional y copia de varios pronunciamientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

1.6 Luego de la expedición del auto 117 de 2023 y del pronunciamiento del candidato, fueron allegados al despacho las siguientes cuatro solicitudes adicionales por parte de la Subsecretaría de la Corporación. En todas se pide la revocatoria de la inscripción del señor Bernal Torrez por la misma causal señalada antes y se anexan certificados de antecedentes especiales del candidato emitidos por la Procuraduría General de la Nación:

¹ Auto Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A del 17 de febrero del 2023, expediente 2022-00171-00 M.P Carmen Alicia Rengifo Sanguino; Sentencia del Consejo De Estado, sala de lo contencioso-administrativo sección segunda, subsección b, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 11001-03-25- 000-2013-00561-00 (1093-2013); Auto que admite demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho (16 de febrero de 2022). También adjuntó resolución expedida por la Procuraduría General de la Nación "en igual sentido, en el mismo Municipio donde se utilizó la misma figura y objeto contractual con decisión absolutoria para el Alcalde del Municipio de turno (fallo absolutorio)".

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landáuzuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

1.6.1 Escrito anónimo con fecha del 8 de agosto de 2023.

1.6.2 Escrito con fecha del 12 de agosto del ciudadano Riveiro López Mejía.

1.6.3 Escrito con fecha del 14 de agosto del ciudadano Julian Fernando Duarte Ballesteros.

1.6.4 Escrito con fecha del 31 de agosto de los ciudadanos Luis Alejandro Morales Quiroga y Gustavo Andrés Hernández Aguilar.

1.7 Mediante oficio recibido el 4 de agosto (CNE-I-2023-007616-DM2-131), el magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero trasladó al despacho de la magistrada Maritza Martínez Aristizábal el expediente con radicado CNE-E-DG-2023-026141, con el fin de que fuera acumulado al expediente CNE-E-DG-2023-018478, en el que se investiga la presunta inhabilidad del candidato Bernal Torrez por los hechos ya antes referenciados.

1.8 En auto 190 del 6 de septiembre de 2023 el despacho ponente acumuló los expedientes, corrió traslado de las pruebas al candidato y al partido que lo avaló con el fin de que presentaran alegatos de conclusión y comunicó al Ministerio Público para lo de su competencia.

1.9 El candidato reiteró la validez de su inscripción mediante escrito recibido el 12 de septiembre. Afirmó que, aunque fue sancionado con inhabilidad general por doce (12) años, la misma proviene de una autoridad administrativa y no jurisdiccional. En su parecer, de conformidad con la Sentencia C-030 de la Corte Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos, solamente una sanción impuesta por una autoridad judicial podría limitar su derecho a aspirar nuevamente a un cargo de elección popular.

1.10 El delegado del Ministerio Público remitió concepto el 12 de septiembre. Afirmó que, al existir una sanción vigente en contra del candidato, lo que corresponde es revocar la inscripción al encontrarse dados los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

2. ELEMENTOS PROBATORIOS

Cumplido el trámite de notificación del auto 190 de 2023, recibidos los pronunciamientos del candidato, las quejas a las que se hizo antes referencia y el concepto del Ministerio Público, dentro del expediente se recaudaron las siguientes pruebas:



Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

2.1 Pruebas aportadas por los solicitantes:

- Certificado de antecedentes ordinario No. 226947874 y certificado de antecedentes especiales No. 222254329 de la Procuraduría General de la Nación, en los que se registra la sanción de destitución e inhabilidad general por doce (12) años del señor Ricardo Bernal Torrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.755.157.
- Resolución 007 del 07 de enero de 2020 de la Alcaldía de Landázuri, Santander, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Procuraduría Regional Santander dentro del proceso disciplinario que sancionó a Ricardo Bernal Torrez con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años.

2.2. Pruebas aportadas por el candidato:

- Resolución No. 014 del 20 de junio de 2019 de la Procuraduría Provincial de Vélez, Santander, en la que en primera instancia se sancionó al señor Ricardo Bernal Torrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.755.157, con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años.
- Resolución No. 055 del 29 de noviembre de 2019 de la Procuraduría Regional Santander, en la que en segunda instancia se confirmó en su totalidad la Resolución 014 del 20 de junio de 2019 de la Procuraduría Provincial de Vélez, Santander.

2.3. Pruebas recaudadas por el despacho sustanciador:

- Formularios E-6 AL y E-8 AL del señor Ricardo Bernal Torrez, identificado con cédula de ciudadanía 79.755.157, en los que se verifica su inscripción como candidato a la Alcaldía municipal de Landázuri, Santander, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia -ADA- para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023.
- De oficio se consultaron en la página web de la Procuraduría General de la Nación los antecedentes disciplinarios del ciudadano Ricardo Bernal Torrez; certificado No.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Ampla –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

230879478 con fecha el 7 de septiembre de 2023 en el que se registra la sanción ya antes señalada.

- Oficio No. DRSCI-4259-LFMN del 16 de agosto de 2023 del jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, en el que se remite el listado de candidatos que presuntamente estarían inhabilitados para participar en las próximas elecciones territoriales del año 2023. En el reporte aparece referenciado el ciudadano Ricardo Bernal Torrez, inscrito a la Alcaldía de Landázuri, Santander, por el Movimiento Alianza Democrática Ampla - ADA-.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 108² y los numerales 6 y 12³ del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, y que en estos casos podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser ejercida de manera arbitraria y/o extemporánea; debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales. La

² "Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

³ 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

Corporación deberá adelantar procesos breves que permitan y garanticen en todo momento el debido proceso y protejan los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

3.2. Revocatoria de inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas⁴ y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Para tal efecto, deberá garantizar lo previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo atinente al respeto por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, lo que corresponde es adelantar las actuaciones conforme al procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En consecuencia, durante el trámite de verificación de la presunta inhabilidad se le correrá traslado al candidato inscrito para que intervenga y haga valer sus derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades previstas para poder desempeñar cargos públicos, manifestando que son aquellas circunstancias previstas por la Constitución o la Ley *“que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*.⁵

El régimen de inhabilidades tiene como finalidad la protección de la moralidad del servicio público. Se demanda de las personas que pretendan ser elegidas no haber incurrido en unas hipótesis que a juicio del constituyente o del legislador les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al que aspiran. Los límites para el acceso a cargos públicos procuran la realización del interés general, razón por la cual el ordenamiento jurídico

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 68001-23-31-000-2011-00998-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-903/2008 - 17 de septiembre de 2008 – Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA–, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

exige el cumplimiento de ciertas condiciones de parte del aspirante a un cargo para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del candidato⁶.

3.3. Existencia de plena prueba de la causal de inhabilidad o inelegibilidad

El Acto Legislativo 01 de 2009, incorporó a la Constitución Política la función, a cargo del Consejo Nacional Electoral, de decidir la revocatoria de inscripción de candidatos que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o doble militancia, consagradas en la Constitución y la ley, introduciendo un elemento trascendental para la valoración probatoria dentro del procedimiento administrativo electoral referido y su posterior decisión, esto es, la existencia de plena prueba de la causa de inhabilidad o inelegibilidad que se predica de un candidato o una lista de candidatos determinada.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

“4. Inscripción de Candidatos

*Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados. El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: a) **Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos;** b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales; g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo.”⁷ (Negrita fuera del texto original).*

Así, es necesario concebir la noción de plena prueba como aquel medio probatorio a través del cual se acredite con certeza incuestionable que la lista de candidatos o el candidato específico, incurre en la causal de inelegibilidad o inhabilidad alegada, es decir, que de la

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocio Araújo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

⁷ Informe de Ponencia para Primer Debate -Primera Vuelta-, Gaceta del Congreso del 21 de diciembre de 2008, No. 828, pág. ⁴ Informe de Ponencia para Segundo Debate -Segunda Vuelta-, Gaceta del Congreso del 4 de junio de 2009, No. 427, pág.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

evaluación realice el operador administrativo se logre establecer que el supuesto fáctico del caso se adecua a la descripción abstracta de la norma y que, por lo tanto, se deba aplicar su consecuencia jurídica, esto es, la revocatoria del acto de inscripción.

3.4. Régimen de inhabilidades para alcaldes.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000⁸, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

- (i) Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, excluido del ejercicio de la profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- (ii) Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- (iii) Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- (iv) Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

Del mismo modo, el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019⁹ señala, entre otras, la inhabilidad para desempeñar cargos públicos a quienes hayan sido sancionados disciplinariamente

⁸ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

tres o más veces en los en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Así como quienes se hallen en estado de interdicción judicial o inhabilitados por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Así las cosas, conforme a las quejas presentadas y el listado remitido por el Ministerio Público sobre los candidatos presuntamente inhabilitados para las próximas elecciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales y legales mencionadas, verificará si están dados los presupuestos del numeral primero del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, para revocar la inscripción del candidato Ricardo Bernal Torrez a la Alcaldía de Landázuri, Santander, al estar en interdicción para el ejercicio de funciones públicas como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta en su contra por parte de la Procuraduría General de la Nación mediante Resoluciones 014 del 20 de junio de 2019 y 055 del 29 de noviembre de 2019.

4. CASO CONCRETO

Como se expuso en detalle en los antecedentes de este acto administrativo, en escritos separados se solicitó a esta autoridad electoral que revoque la inscripción del señor Ricardo Bernal Torrez dada la sanción de destitución e inhabilidad que pesa en su contra por el periodo de doce (12) años impuesta por la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN).

De acuerdo con el reporte remitido por el organismo de control al Consejo Nacional Electoral, el señor Ricardo Bernal Torrez también aparece enlistado entre los candidatos que estarían inhabilitados para participar en las próximas elecciones territoriales.

El candidato Bernal Torrez reconoció en sus escritos de defensa que fue sancionado con inhabilidad general por doce (12) años por parte de la PGN en el año 2019, como consecuencia de su actuación como alcalde del municipio de Landázuri durante el periodo 2012-2015. Asimismo, solicitó negar la revocatoria de su inscripción porque en su parecer, de conformidad con la Sentencia C-030 de la Corte Constitucional y la Convención

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

Americana de Derechos Humanos, solamente una sanción impuesta por una autoridad judicial podría limitar su derecho a aspirar nuevamente a un cargo de elección popular.

Conforme a las pruebas que obran en el proceso, la Sala advierte que la sanción impuesta en contra del candidato fue proferida por la Procuraduría Provincial de Vélez, Santander, mediante Resolución 014 del 20 de junio de 2019, y confirmada por la Procuraduría Regional de Santander en Resolución 055 del 29 de junio de 2019. Lo que se probó en contra del candidato fue una falta disciplinaria gravísima al suscribir sin atender la forma de selección adecuada el convenio de asociación y apoyo número 131 del 2015.

Como se expuso en las consideraciones de este acto administrativo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Sobre la interdicción, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que esta hace referencia *“al campo de los derechos políticos en cuanto priva temporalmente de la facultad de elegir y ser elegido, así como el ejercicio de la función pública”*¹⁰.

Según la defensa presentada por el candidato, la privación de sus derechos políticos a elegir y ser elegido por parte de una autoridad administrativa es una decisión contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional¹¹ y a varias decisiones judiciales en las que se revocan sanciones similares impuestas por la PGN en contra de funcionarios de elección popular. El aspirante solicitó a esta Corporación negar la revocatoria de la inscripción para las próximas elecciones como una medida de protección de sus derechos políticos, señalando además que contra él no se adelanta ningún tipo de investigación penal o de responsabilidad fiscal y que cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para ser alcalde del municipio.

El candidato afirma que habría una extralimitación de funciones por parte de la Procuraduría General de la Nación al afectar los derechos políticos de los funcionarios de elección popular a través de sus decisiones de carácter administrativo, y que dicha extralimitación ya ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-615 de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2023.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

de Estado. Así, adicional a la mención de sentencias judiciales en las que se declara la nulidad de fallos de destitución e inhabilitación¹², el aspirante señala que la propia Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-030 de 2023, concluyó que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría son de la naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y que la imposición definitiva de sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación a servidores de elección popular corresponderá al juez de lo contencioso administrativo.

Frente a los argumentos presentados por el candidato, la Sala debe señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, declaró la inexecutable de las expresiones “jurisdiccionales”, “jurisdiccional” y “ejecutoriadas”, contenidas en unos artículos de la Ley 2094 de 2021¹³, bajo el entendido de que las funciones disciplinarias atribuidas por el constituyente a la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y que la imposición definitiva de sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación corresponderá al juez de lo contencioso administrativo después de agotarse el procedimiento a cargo de la Procuraduría¹⁴.

Respecto a la compatibilidad entre las disposiciones previstas en la Ley 2094 de 2021 y la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte afirmó que el fin del artículo 23.2 de la Convención, consistente en impedir que un funcionario de elección popular sea retirado por una entidad que ejerce funciones administrativas, se cumple con el recurso automático de revisión ante el juez de lo contencioso cuando el sancionado esté en ejercicio del mandato popular. Si ya cesó su ejercicio del cargo, deberá acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión sancionatoria.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional hizo énfasis en que las sanciones más severas contra funcionarios de elección popular no podrán ser impuestas de manera definitiva sin la intervención de un juez de lo contencioso administrativo, también lo es que los efectos de la sentencia no son los que pretende el candidato. De acuerdo con lo decidido por la Corte respecto a los fallos sancionatorios adoptados por la Procuraduría General de la Nación con anterioridad a la sentencia, estos no quedan sin efecto de manera automática:

¹² Entre otras, el candidato menciona los casos del Consejo de Estado en los que se declaró la nulidad de los fallos de destitución e inhabilitación contra el exgobernador del Valle del Cauca, Juan Carlos Abadía y la exalcaldesa de Neiva, Cielo González.

¹³ “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2023.

11

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

343. Conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, los efectos de esta decisión se producen a partir del día siguiente a su adopción por el pleno de la Corte. En consecuencia, solamente las actuaciones disciplinarias que hayan implicado la imposición de sanciones de destitución, suspensión o inhabilidad para servidores públicos de elección popular, respecto de las cuales i) no hubieren transcurridos 30 días desde su notificación, ii) en las que estuviere en trámite el recurso extraordinario de revisión o iii) las que se adopten con posterioridad, en todos los casos, teniendo en cuenta el día siguiente de la fecha de esta decisión (17 de febrero de 2022), se someterán a las reglas de modulación sobre el recurso extraordinario de revisión ante el juez contencioso administrativo. Lo anterior implica que los efectos de la decisión que ahora adopta la Corte Constitucional no dejan sin efecto las determinaciones que se hayan proferido hasta ahora por parte de la PGN o por las autoridades judiciales que realizaron el control judicial de esas decisiones¹⁵.

Sobre lo anterior, le asiste razón al delegado del Ministerio Público cuando afirma en el concepto allegado a este radicado que la Corte Constitucional determinó con claridad que los efectos de la decisión se producen hacia adelante y no controvierten la vigencia de las sanciones ya impuestas contra servidores públicos de elección popular, incluso las de destitución, suspensión o inhabilidad.

Así las cosas, la Sala ordenará revocar la inscripción de la candidatura del señor Ricardo Bernal Torrez al observar que la sanción de inhabilidad general de doce (12) años que quedó en firme en el año 2019 permanece vigente. Sin que exista una decisión de suspensión provisional del acto administrativo ni mucho menos una declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se sancionó al candidato, no podría esta autoridad electoral pasar por alto una actuación disciplinaria adoptada en desarrollo de las funciones que en su momento el constituyente y el legislador le otorgaron a la Procuraduría General de la Nación. Aunque la Corte Constitucional es clara en afirmar que las decisiones definitivas sobre destitución, suspensión e inhabilidad corresponderán a un juez de la República, también lo es al decir que los efectos de la sentencia no suspenden o anulan de manera automática las decisiones ya proferidas en ese tipo de casos.

A pesar de que en los fallos proferidos por el Consejo de Estado que trae a colación el candidato se revocan decisiones similares a la impuesta contra el señor Bernal Torrez, se trata de casos que no alteran lo decidido por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que culminaron con la sanción de inhabilidad general impuesta contra el inscrito. Sin la competencia para modificar, suspender o revocar las decisiones de la

¹⁵ Ibidem.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Ampla –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

Procuraduría General de la Nación, lo que corresponde es ordenar la revocatoria de la inscripción del candidato. Como se mencionó, la Corte Constitucional mantuvo la validez de las decisiones que fueron proferidas hasta la fecha de la Sentencia C-030 de 2023 por parte de la PGN, y limitó la revisión automática judicial a aquellas decisiones proferidas al momento de la sentencia o con posterioridad a la misma.

Así las cosas, la Sala Plena ordenará revocar la inscripción del candidato al estar dados los presupuestos del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esto es, interdicción para el ejercicio de funciones públicas como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta en contra del señor Ricardo Bernal Torrez por parte de la Procuraduría General de la Nación mediante Resoluciones 014 del 20 de junio de 2019 y 055 del 29 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Ampla –ADA- a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la Subsecretaría de la Corporación para que sea sometida a reparto la actuación administrativa sancionatoria correspondiente contra el Movimiento Alianza Democrática Ampla –ADA, que avaló la inscripción de la candidatura que se revoca, por incumplir con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en estrados a través de la Subsecretaría de la Corporación la presente resolución en audiencia pública de decisión.

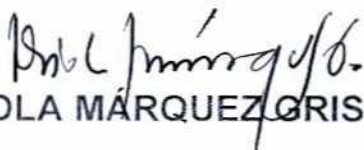
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse durante la audiencia pública de adopción y notificación y podrá ser sustentado en el término de dos (2) días hábiles siguientes.

Por la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** del candidato **RICARDO BERNAL TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.755.157, avalado por el Movimiento Alianza Democrática Amplia –ADA-, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Landázuri, Santander, por estar inhabilitado para participar en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-018478**.

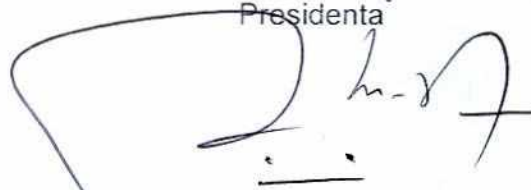
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación al correo electrónico inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES

Presidenta



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrada ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del 21 de septiembre de 2023, adoptada y notificada en audiencia pública del 25 de septiembre de 2023.
V.B.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith
Proyectó: Mateo González Figueroa
Revisó: María Nelly Martínez Ardila
Rad. CNE-E-DG-2023-018478